



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002556-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02300-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL HOSPITAL SAN JOSE DEL CALLAO-SUTRAAD-HSJ**
Entidad : **HOSPITAL SAN JOSE DEL CALLAO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02300-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de noviembre de 2021, interpuesto por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL HOSPITAL SAN JOSE DEL CALLAO-SUTRAAD-HSJ**, representado por Gustavo Hans Córdova Quinto, contra el Oficio N° 33-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C, de fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual la **HOSPITAL SAN JOSE DEL CALLAO** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de octubre de 2021 con expediente N° 5296.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 26 de octubre de 2021 el sindicato recurrente solicitó a la entidad entregue por correo electrónico, la siguiente información: *"Listado de todos los servidores beneficiarios del bono extraordinario de S/.720.00 (setecientos veinte y 00/100 soles) contemplado en el Decreto de Urgencia 026 2020, Decreto de Urgencia 53-2020 Decreto supremo N° 068-2020-EF y Decreto Supremo N° 184-2020-EF, desde mayo 2020 hasta setiembre 2021 especificando sus cargos y órganos de labor en nuestra institución (...) de NO ser posible enviarlo en forma física"*.

Mediante el Oficio N° 33-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C, de fecha 27 de octubre de 2021, la entidad responde al recurrente señalando *"(...) Mediante Oficio N° 30-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C de fecha 17 de setiembre de 2021, comunicamos a la Dirección Ejecutiva del Hospital la falta de capacidad logística y que en nuestra calidad de Responsable de la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública en el Hospital San José, tenemos limitaciones logísticas para el desarrollo de nuestra función, que impiden cumplir con el plazo establecido de las solicitudes de información contenida en documentos escritos, y que en muchos caso los solicitantes peticionan que se efectúe su entrega en forma **DIGITAL** a los correos electrónicos que se consignan para que sea gratuito, teniendo carencia de medios logísticos para remitir la información, al no contar con las condiciones adecuadas para el cumplimiento de nuestra función (...)";* asimismo la entidad refiere que el sindicato recurrente ha efectuado 3 solicitudes que constituyen

un significativo volumen de información para entregar, por lo que invocando una manifiesta falta de capacidad logística y el significativo volumen de información solicitada la información se entregará en el plazo de 90 días después, esto es el 24 de enero del 2022.

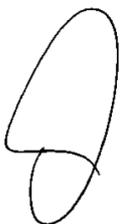
Con fecha 28 de octubre del año en curso, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la información requerida es de mero trámite no pudiendo calificarse como acto administrativo, no requiere generar nuevos reportes y gran cantidad de capacidad operativa ni mucho menos la necesidad de diversos recursos humanos, siendo irrazonable extender la entrega de la información por 90 días de presentada su solicitud, además señala la entidad pretende aglomerar otras peticiones para sorprender indicando un alto volumen que no existe.

Mediante la Resolución 002440-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con oficio N° 2340-2021-GRC/DE-HSJ, remitido a esta instancia con fecha 30 de noviembre de 2021, la entidad remite el expediente administrativo, así como sus descargos contenidos en el Memorandum N° 56-2021-GRC/RASAIP-HS-J-C del 29 de noviembre del 2021, el Responsable de Atención de solicitudes de información pública del Hospital San José, señala como descargos que mediante oficio N° 30- 2021-GRC/RASAIP-HSJ-C del 17 de setiembre 2021, comunico a la Dirección Ejecutiva del Hospital la falta de capacidad logística que tenía y que tenía limitaciones logísticas para el desarrollo de su función que impidan cumplir con el plazo establecido en las solicitudes de información contenida en documentos escritos, y que en muchos casos los solicitantes peticionante efectúe su entrega en forma digital a los correos electrónicos que se consignan para que sea gratuito teniendo carencia de medios logísticos para remitir la información al no contar con las condiciones adecuadas para el cumplimiento de su función, además señala que el trabajo como responsable de atención de solicitudes de acceso a la información pública de la entidad no es a exclusividad, siendo en adición a sus funciones como abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, lo cual incrementa sus labores.



II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en

¹ Resolución de fecha 19 de noviembre de 2021, notificada a la entidad el 25 de noviembre de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si corresponde la entrega de la información en el plazo fijado en la prórroga de la entidad.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”



Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.



En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.



Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó el *“Listado de todos los servidores beneficiarios del Bono extraordinario de S/.720.00 (setecientos veinte y 00/100 soles) contemplado en el Decreto de Urgencia 026 2020, Decreto de Urgencia 53 2020 Decreto supremo N° 068-2020-EF y Decreto Supremo N° 184-2020-EF, desde mayo 2020 hasta setiembre 2021 especificando sus cargos y órganos de labor en nuestra institución”*.



Al respecto se aprecia de autos que la entidad comunica al Sindicato recurrente su respuesta mediante Oficio N° 33-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C de fecha 27 de octubre de 2021, que la información solicitada será entregada en el plazo de 90 días, a partir de la presentación de su solicitud el 24 de enero de 2021, argumentando su falta de capacidad logística y el significativo volumen de la información solicitada, causal que ha sido sustentada en el Oficio N° 30-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C de fecha 17 de setiembre de 2021.



Conforme se advierte de autos, la entidad ha comunicado la prórroga al sindicato recurrente en el plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud; sin embargo se aprecia que esta prórroga tiene como fundamento el Oficio N° 30-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C de fecha 17 de setiembre de 2021 en el que el Funcionario Responsable de la Atención de solicitudes de Acceso a la Información Pública señala: *“(…) a mérito de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...), solicito se proporcione los siguiente:*



una computadora core i5 (la computadora actuales es core i2), Fotocopiadora (no tenemos equipo). Escáner (no tenemos equipo) Impresora (no tenemos equipo)(…) la carencia de medios que se está requiriendo para reproducir la información que se solicita constituye falta de capacidad logística que impiden el pleno cumplimiento de nuestra función con la consiguiente demora para entregar los documentos por ello solicitamos a su despacho atender nuestra solicitud conforme lo normado (...).”

En atención a lo expuesto, se debe tener presente que en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia se establece que, “La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”. (Subrayado agregado)

En esa línea, si bien es cierto las entidades de la Administración Pública cuentan con la facultad para solicitar la prórroga del plazo para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, dicha facultad debe ejercerse con arreglo a lo dispuesto en el marco legal que regula dicha potestad de las entidades.

Al respecto, cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que “Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”. (Subrayado agregado)

El artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, ha precisado que:

“(…)

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 
1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.



15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...). (Subrayado agregado)

Al respecto, la entidad alegó que dicha ampliación es necesaria en consideración a la falta de capacidad logística y al volumen de la información requerida, lo cual, imposibilita atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.



Ahora bien, se advierte de autos que la entidad a través del Oficio N° 33-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C, de fecha 27 de octubre de 2021, sustentó dicha ampliación, en consideración a la falta de capacidad logística y el volumen de la información requerida, lo cual imposibilita atender la solicitud en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia; asimismo, refirió que a través del Oficio

⁴ En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

N° 30-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C, el Responsable de la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la entidad requirió a la Dirección Ejecutiva del hospital diversos enseres como computadora, escáner, impresora y diversos útiles de oficina, los cuales resultarían necesarios para atender las solicitudes ya que en la actualidad no se cuenta con las condiciones adecuadas para el cumplimiento de la función.

De lo expuesto, se advierte que la entidad ha cumplido con comunicar la prórroga al recurrente dentro del plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia; pese a ello, es de advertir que las causales de falta de capacidad logística y volumen de la información requerida pretenden ser acreditadas con el Oficio N° 30-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C; sin embargo, se debe tener en consideración lo previsto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual hace referencia a que dichas condiciones deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Al respecto, se observa de autos que el primer supuesto ha sido cumplido ya que el Oficio N° 30-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C data de fecha anterior a la presentación de la solicitud materia de análisis; sin embargo, el segundo de ellos no acredita dicha circunstancia conforme lo establecido en la norma de la materia, puesto que del mencionado documento se desprende que Responsable de la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la entidad requiere a la Dirección Ejecutiva del Hospital diversos enseres como computadora, escáner, impresora y diversos útiles de oficina, los cuales resultarían necesarios para atender las solicitudes ya que no se cuenta con las condiciones adecuadas para el cumplimiento de la función.

Lo descrito en el párrafo precedente, no acredita directamente la atención de las deficiencias con las que pueda contar la entidad respecto del trámite o atención de las solicitudes de acceso a la información pública planteadas por los solicitantes vinculados con la falta de capacidad logística, operativa, de recursos humanos o el volumen de la información solicitada, sino por el contrario solo pretende satisfacer determinadas dificultades propias provenientes de la asignación de recursos logísticos a la entidad en general.

Sumado a ello, es de recordar lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en el cual se establece las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, entre otras, las siguientes:

“(…)

- a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley;
- b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control;
- c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;
- d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo prevé que el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable, entre otras cosas, de:

“(...)

- a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley, a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley. En caso existan dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, deberá informar de esta situación por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin.

(...)

Para los efectos de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), deberá tener en consideración los plazos establecidos en la Ley, a fin de permitir a los responsables de entregar la información el oportuno cumplimiento de las obligaciones a su cargo”. (Subrayado agregado)

En atención a la normativa expuesta, se verifica que ante un requerimiento de información el funcionario responsable de entregar la información se encuentra en la obligación de atender la misma, para lo cual debe requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control, donde esta última deberá brindarla y, de ser el caso, ante la existencia de dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, deberá informar de esta situación por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin.

Por tanto, el argumento de falta de capacidad logística alegado por el responsable de entregar la información debe ser desestimado, teniendo en cuenta que dicho servidor, de acuerdo al procedimiento antes señalado, debe trasladar las solicitudes de información a las áreas correspondientes quien deberán entregarla para que estas a su vez la pongan a disposición de los peticionantes, ya que las dificultades de atención de los pedidos corresponde a las áreas poseedoras de la información, quienes de acuerdo al numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia deberán constar dichas condiciones en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En consecuencia, no resulta amparable el argumento expuesto para efectos de prorrogar el plazo de entrega de la documentación solicitada hasta el día 24 de enero de 2022, puesto que para ello la entidad no ha cumplido con acreditar los supuestos antes descritos.

Asimismo, se advierte de autos que la entidad no ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde desestimar la prórroga de la ampliación de plazo para la atención de la solicitud presentada por el recurrente, correspondiendo estimar el

recurso de apelación y ordenar a la entidad realizar el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia y proceder con la entrega de la información pública requerida⁵, de ser el caso esta puede ser entregada en forma física conforme a lo indicado en la solicitud previo pago del costo por reproducción, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;



SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL HOSPITAL SAN JOSE DEL CALLAO-SUTRAAD-HSJ**, representado por Gustavo Hans Córdova Quinto, y, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL SAN JOSÉ** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL SAN JOSÉ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL HOSPITAL SAN JOSE DEL CALLAO-SUTRAAD-HSJ**.



Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS HOSPITAL SAN JOSÉ - CALLAO (SUTRAAD-HSJ)** y al **HOSPITAL SAN JOSÉ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/cmn